REGLAMENTO INSTRUCCIÓN PRIMARIA

REGLAMENTO, Aprobado el 20 de Setiembre de 1878

Publicado en La Gaceta No. 1, 2 y 3 del 5, 12 y 19 de Enero de 1878

SECCIÓN SEGUNDA.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

Inspección jeneral

2º Proponer al Ejecutivo, por el órgano correspondiente, las obras, proyectos reglamentos ó medidas que juzgue necesaria o convenientes para la mejor organización i progreso de la Instrucción primaria.

3º Cuidar de que la enseñanza este confiada á directores moralizados, idóneos i celosos de sus deberes:

4º Vijilar la conducta de los empleados de la Instrucción primaria, i dar parte al Ejecutivo de las faltas que notaren i que por si no pueda remediar:

5º Introducir en las escuelas en las escuelas, con aprobación del Gobierno, los mejores métodos i sistema de enseñanza:

6º Hacer que en todas las escuelas se enseñen las asignaturas que la lei exije conforme á los programas i testos adoptados, i que los métodos de enseñanza sean uniformes:

7º Procurar que las escuelas estén provistas de los libros, muebles i demás elementos necesarios para la enseñanza:

8º Hacer que los Inspectores departamentales, Inspecciones locales, Preceptores i demás empleados subalternos cumplan estrictamente con sus deberes:

En particular hará que los Inspectores departamentales llenen la obligación de remitirle cada tres meses cuadros completos del estado de la enseñanza en los pueblos de sus respectivos departamentos, con un informe detallado sobre todo.

En los mismos términos informará el Inspector jeneral al Ministerio del ramo por medio

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

de un cuadro jeneral comprensivo del de todos los departamentos de la República:

9º Visitar una vez al año por lo menos, ó dos, si así lo dispone el Ministro del ramo, todas las escuelas de la República para conocer directamente el estado en que se encuentran, i ver si los Inspectores departamentales, Inspecciones locales, Juntas de vijilancias i Preceptores llenan cumplidamente sus deberes, corrijiendo por si, las faltas que notare respecto á Profesores, enseñanza i administración de los establecimientos, i dando cuenta, respecto de los demás, al Ministerio del ramo:

10. Convocar anualmente para la época de vacaciones, á los Inspectores departamentales á fin de formar en la capital, una Junta de todos ellos, que él presidirá, para tratar de las cuestiones relativas á la enseñanza en todos sus ramos.

Dichas Juntas durarán tres días; i del resultado de las conferencias, el Inspector informará al Ministerio del ramo:

11. Escitar á las Municipalidades para que establezcan con los fondos que tuvieren disponibles, las escuelas que puedan sostener en su respectiva jurisdicción, i de que estén dotadas de los elementos i útiles necesarios para la enseñanza:

12. Procurar que se construyan edificios adecuados para las escuelas, ó que se reparen ó reformen los existentes; todo en conformidad á las órdenes del Ministerio del ramo:

13. Verificar por sí, por el Inspector departamental, por las Inspecciones locales ó por la persona que crea aparente, si la asistencia de los niños á las escuelas es efectiva como aparece en las listas respectivas, para aplicar la pena correspondiente al que la merezca, en caso contrario:

24. Conservar los libros i demás papeles correspondientes á su oficina, en el mejor orden:

25. Dar á la Secretaria de estado de Instrucción pública, en los primeros quince días de diciembre de cada año, un informe completo sobre la marcha, progreso i estado de las escuelas durante el año; i en fin,

Llenar los demás deberes que le incumban por el presente Reglamento ó por órdenes superiores.

CAPÍTULO II.

Inspección departamental.

Art. 10.- Habrá en la cabecera de cada departamento un empleado encargado de vijilar la instrucción primaria bajo el nombre de Inspector departamental de Instrucción

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

primaria.

Tendrá su oficina en la cabecera del departamento i será nombrado por el Poder Ejecutivo, directamente, ó á propuesta del Inspector jeneral. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Dependerá inmediatamente del Inspector jeneral i será el órgano de comunicación en todas las jestiones oficiales que los pueblos del departamento, hagan ante el Gobierno ó ante el mismo Inspector jeneral.

Correccional, urbanidad archivo, útiles i elementos de enseñanza, estado de los edificios, i, en fin, todo lo relativo á la marcha de los establecimientos;

3º Informar á la Inspección jeneral, á más tardar, tres días después de haber regresado á la cabecera del departamento, de las observaciones que haya hecho en las visitas, de las penas que haya impuesto, de las instrucciones que haya dejado ó medidas que haya dictado, haciéndole al mismo tiempo las indicaciones que juzgare convenientes para remover obstáculos, ó para promover la mejora de la enseñanza;

4º Requerir á las inspecciones locales para que bajo los apremios í penas establecidas, hagan efectiva la concurrencia de los niños á las escuelas;

5º Cuidar de que en cada pueblo del departamento haya la dotación conveniente de escuelas, de que sean servidas por maestros idóneos, de que los alumnos estén provistos de todos los testos i útiles necesarios para la enseñanza, i de que en todas ellas se observe un método uniforme;

6º Vijilar que se enseñe en las escuelas de su departamento, las asignaturas señaladas por la lei ó por óndenes superiores;

7º Cumplir dentro del departamento i en la parta que le toca con las atribuciones i deberes asignados al Inspector jeneral en los incisos 1º, 3º, 6º, 7º, 11º, 19º i 22º, del art. 9; i en cuanto á las demás fracciones del mismo artículo, les dará el lleno debido como sigue:

Propondrá al Inspector jeneral las obras, proyectos ó reglamentos de que habla la fracción 2º:

Dará al Inspector jeneral el parte de que trata la fracción 4º:

Introducirá, de orden del Inspector jeneral, los sistemas ó métodos de enseñanza de que habla la fracción 5º:

Ejercerá las facultades del inciso 1º de la fracción 8º respecto de las inspecciones locales, preceptores i demás empleados subalternos del ramo en el departamento.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Ejercerá la función 14 respecto de inspecciones locales, Juntas de vigilancia i directores.

Llenará la obligación consignada en la fracción 12 conforme á órdenes del Inspector jeneral.

Usará de la facultad 15 respecto de directores ó comisiones de vigilancia; i en lugar del informe de que trata la fracción 25, él dará dos al año, uno cada seis meses, al Inspector jeneral.

8º Designar un día festivo, un mes antes de la reunión de los inspectores en la Capital, para celebrar en la cabecera del departamento una Junta de directores que él presidirá con el fin de tratar todas las cuestiones relativas á los métodos, testos, administración interior de los planteles, i en jeneral, todo lo que se refiera á la enseñanza:

Del resultado de las conferencias informará, sin demora, al Inspector jeneral,

9º Examinar las listas de asistencia que le pasen las inspecciones locales cada mes; i si notare que los inspectores locales han sido omisos en vijilar por la concurrencia de los niños, aplicará á cada uno una multa hasta de cinco pesos, oyendo previamente sus descargos; i con tal resolución dará cuenta al Inspector jeneral; i si este funcionario encontrase fundada la resolución, la pasará al Ministerio del ramo.

Confirmada ó reformada la resolución del Inspector departamental, se hará efectiva ejecutivamente por el Prefecto respectivo:

10. Inspeccionar por sí, ó por delegados especiales con acuerdo del Inspector jeneral, cualquiera de las escuelas públicas ó privadas del departamento, en cualquier tiempo, por convenir así al servicio de la instrucción primaria:

11. Decidir, como se previene en este Reglamento, sobre la suspensión provisoria que las inspecciones locales hayan acordado respecto de directores ó ayudantes de escuelas, informando al Inspector jeneral para lo que haya lugar:

12. Remitir, cada tres meses, al Inspector general, un estado que demuestre la situación de las escuelas por el órden siguiente:

Número de niños de uno i otro sexo que asisten á las escuelas:

Nombres i apellidos de éstos:

Faltas de asistencia durante el mes:

Motivos de la falta:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Estado de los elementos i útiles de enseñanza:

El número de alumnos en cada asignatura:

Estado del edificio:

A estos cuadros acompañará un informe detallado sobre la marcha de la instrucción primaria en los pueblos del departamento, indicando las medidas que puedan adoptarse para su desarrollo:

13 Llevar un libro foliado i rubricado por el Inspector jeneral, bajo el nombre de Libro de calificaciones de preceptores correspondiente al departamento de.....

En este libro se sentará:

El nombre i apellido del profesor ó profesora:

La fecha en que haya entrado á ejercer las funciones del majisterio:

El nombre i número de la escuela que dirije, espresando si es ó no normalista i si ha obtenido la escuela por oposición ó por nombramiento directo del Gobierno:

El Inspector departamental sentará en dicho libro las notas que en justicia merezcan los preceptores, por su conducta, por la aplicación de los métodos, esplicación de los testos, por su asidua dedicación á la enseñanza, por los resultados teóricos ó prácticos en la formación de los jóvenes, por la confección de proyectos; i en fin por toda circunstancia notable que los distinga a favor de la instrucción:

El inspector será severo, imparcial i recto en las calificaciones i notas que consigne:

De ellas remitirá cada tres meses al Inspector jeneral, ó cuando éste lo exijiere, un cuadro con la misma exactitud i fidelidad que existan en el libro:

14. Formar cada año, en noviembre, la estadística de la instrucción primaria de su departamento, según el modelo número 1º, guardando un ejemplar en su archivo i remitiendo en el mes de diciembre otro tanto igual, al Inspector jeneral; i en fin.

Cumplir con los demás deberes impuestos por la lei, por el presente Reglamento ó por órdenes superiores.

CAPÍTULO III.

Inspección local.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 12.- Habrá en cada población una comisión encargada de vijilar la instrucción primaria que se da en la comprensión municipal, bajo el título de Inspección local de instrucción primaria de ..... compuesta del Alcalde 1º ó único del lugar i de dos rejidores nombrados por la respectiva Municipalidad: (art. 137.)

El Alcalde es el presidente nato de la comisión.

Art. 13.- Es incompatible el empleo de preceptor ó ayudante de escuela con el de Inspector local.

Art. 14.- Los Inspectores locales se reunirán mensualmente en los días que ellos mismos determinen, para tratar de los asuntos relativos á la instrucción primaria de la población, i distribuir dentro de sus miembros los trabajos del mes siguiente.

Las reuniones tendrán lugar en el edificio municipal:

Los acuerdos i medidas que adopten, se sentarán en un libro que al efecto deben llevar foliado i rubricado en todas sus fojas por el Inspector departamental:

El Inspector que sin justa causa deje de concurrir á las reuniones, incurrirá, por cada falta, en una multa hasta de tres pesos que le será impuesta por los miembros concurrentes, haciéndola constar en el acta, de la que se sacará copia para remitir al Inspector departamental:

Este funcionario dará cuenta al Inspector jeneral á fin de que, llenándose las formalidades de la fracción 9 del art. 11, la multa se haga efectiva ejecutivamente.

Art. 15.- Los Inspectores locales pueden ausentarse de la población con permiso del Presidente de la comisión; pero están obligados á dejar un sustituto á satisfacción de aquel funcionario, que los desempeñe en su ausencia.

Art. 16.- La Inspección local tiene á su cargo la vijilancia de todas las escuelas primarias públicas ó privadas de la comprensión municipal.

Art. 17.- Son funciones de la Inspección local:

1º Formar cada año el censo de los niños de ambos sexos, residentes en la jurisdicción municipal, comprendidos dentro de las edades fijadas en la fracción 1º del art. 9.

2º Visitar las escuelas públicas ó privadas de la compresión municipal, conforme las prescripciones del & X Título IV.

3º Examinar i coleccionar por orden de meses i de años las listas de asistencia que

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

cada ocho días deben pasarle los preceptos, i remitir cada mes un estado de ellas al Inspector departamental.

4º Hacer efectiva la concurrencia de los niños á las escuelas públicas, empleando los apremios i penas establecidas por este Reglamento.

5º Hacer efectiva la obligación que tienen los padres, tutores i curadores; de dar la educación competente á las niñas que tengan á su cargo, en conformidad con lo prevenido por el art. 109 de este Reglamento.

6º Eximir á los padres, guardadores ó encargados de niños, de la obligación que tienen de enviarlos á las escuelas públicas, por las causales establecidas en el art. 67; dando en este caso los boletos correspondientes.

7º Informar al Inspector departamental cada tres meses sobre el esta de la instrucción primaria en la población.

En el informe se espresará el nombre del Inspector que haya practicado las visitas, el número de estas, los días i horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para correjirlas i las demás particularidades de que trata la fracción 2º del art. 11 en su parte final.

Art. 18.- Los directores de escuelas pueden ser suspendidos provisoriamente de sus empleos en los casos siguientes:

1º Cuando el director cometa una falta grave contra la moral ó la decencia pública, causando escándalo en el vecindario:

2º Cuando esté malversando los útiles que estén á su cargo:

3º Cuando se descubra que padece una enfermedad contajiosa i que haya peligro de que se comunique á los alumnos. En cualquiera de estos casos, con el informe que dé la Inspección local, el Inspector departamental asociado del Prefecto acordará la suspensión del director, siendo fundada i conforme á la verdad, á cuyo efecto se recojerán los datos necesarios.

Art. 19.- Luego que se haya acordado la suspensión del director; el Inspector departamental nombrará un interino i dará cuenta de todo á la mayor brevedad al Inspector jeneral para que resuelva lo conveniente.

Art. 20.- Los gastos de escritorio de las Inspecciones locales, serán á cargo de la respectiva Municipalidad.

Art. 21.- Las inspecciones locales, además de las funciones que les atribuye este capítulo, llenarán los demás deberes impuestos en este Reglamento, ó por órdenes

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

superiores.

CAPÍTULO IV.

Juntas de vijilancia-Prefectos i Municipalidades.

Art. 22.- Las municipalidades se considerarán como Juntos de vijilancia por lo que respecta á la instrucción primaria de su comprensión. Por consiguiente, vijilarán estrictamente no solo las escuelas que establecan i sostengan, sino también las plantadas por el Gobierno i sostenidas por el erario nacional:

Por tanto, las visitarán por lo menos una vez al año, sea en cuerpo ó por delegados de dentro ó fuera de su seno:

Los Preceptores se allanarán con toda deferencia á tales visitas, como á las que hagan á sus planteles los Inspectores ó los delegados por éstos, como se previene en este Reglamento.

Toda negativa será base de mala recomendación.

Art. 23.- Las Municipalidades, como los particulares, pueden establecer por su cuenta escuelas de ensañanza primaria; los segundos son libres para elejir maestros, testos, métodos i reglamentar sus institutos de la manera que crean conveniente, pero quedan sujetos á la vijilancia de las Inspecciones con el exclusivo objeto de que no dejen de enseñarse en ellos, por lo menos, las asignaturas fijadas por la lei i de que en la enseñanza que se dé no se contravenga á los principios de orden i de moral. Por tanto, las Municipalidades como que administran fondos públicos, en el nombramiento que hagan de Preceptores de ambos sexos, métodos i demás ramos de ensañanza, se sujetarán á las disposiciones de la presente lei que reglamenta la instrucción costeada por el Estado.

Art. 24.- Las Municipalidades en su carácter de juntas de vijilancia harán llenar las órdenes de los Inspectores jeneral ó departamental. Darán parte á éstos de las faltas que notaren en la administración de las escuelas.

Art. 25.- Los Prefectos por su parte vijilarán también la conducta oficial de los Inspectores departamentales, locales, Juntas de vijilancia i Preceptores, i darán cuenta al Inspector general de las faltas que notaren:

Auxiliarán i apoyarán á los inspectores en el lleno de sus deberes.

SECCIÓN TERCERA.

TÍTULO IV.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

CAPITULO I.

Enseñanza.

Art. 26.- Las escuelas tienen por objeto formar hombres dignos i capaces de ser ciudadanos i majistrados de una sociedad republicana i libre.

Por tanto, la enseñanza no se limitará tan solo á ilustrar el entendimiento i á formar el corazón de los alumnos sino que comprenderá también el correspondiente desarrollo de los sentidos i de las fuerzas del cuerpo.

CAPÍTULO II.

& I.

ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 27.- La instrucción primaria se considera dividida en 1º, 2º i 3º orden:

En las escuelas de 3º orden se enseñarán precisamente los ramos siguientes:

Lectura,
Escritura,
Aritmética,
Relijión,
Moral,
Urbanidad, i
Ejercicios gimnásticos:

Estos no serán obligatorios á los niños.

Los alumnos hablen i escriban prácticamente bien, sin descuidar tampoco las reglas gramaticales:

De Geografía se ensañará lo mui indisponible de la universal, concretándose más á la de Centro-América i con particularidad á la de Nicaragua:

La doctrina cristiana, los deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo, para con los demás hombres i el ejercicio práctico de las virtudes, constituyen la enseñanza de la relijión i la moral:

La cartilla del ciudadano formará la instrucción acerca de la Constitución patria. El director hará que los niños aprendan de memoria los principios consignados en ella.

Art. 29.- Según las necesidades i á medida que lo permitan los recursos del erario ó de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

las localidades, el Inspector jeneral, prévio acuerdo del Ministro del ramo i en vista de los informes de los subalternos, podrá dar á las escuelas el desarrollo conveniente, sea ensanchando su número ó haciendo que las materias se enseñen con mayor extensión.

Art. 30.- La ESCUELA NORMAL, teniendo por objeto formar Preceptores idóneos para dirijir las escuelas primarias de la República, será rejida por un reglamento especial.

& II.

DIRECTORES I AYUDANTES.

Art. 31.- El Director de escuela debe ser considerado como uno de los principales empleados de la población, i las autoridades le dispensarán una consideración especial en atención á las augustas funciones del majisterio que desempeña.

Art. 32.- Es prohibido á los padres, guardadores ó encargados de niños dirijir reconvenciones á los directores de escuelas, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas estrañas. Las quejas deberán presentarse siempre á los Inspectores.

Los que contravinieren á esta disposición, sufrirán una multa hasta de tres pesos que les aplicará gubernativamente la Inspección local i que hará efectiva el Alcalde, si hubiese sido confirmada por el Inspector departamental.

Art. 33.- El Director de escuela pública puede pedir el ausilio de cualquier individuo para sujetar ó llevar á la escuela á un niño rebelde. El que no quisiere prestárselo, incurrirá en una multa hasta de tres pesos que hará efectiva el Alcalde habiéndose llenado los requisitos del artículo anterior, sin perjuicio de ocurrir á la autoridad para obtener el ausilio correspondiente.

Art. 34.- Ningún Director de escuela podrá ocuparse en funciones ajenas á su empleo, sin permiso del Ministerio del ramo, permiso que se negará siempre que el oficio ó profesión accesorios comprometan la dignidad ó moralidad del institutor, ó lo distraigan del ejercicio de su empleo.

Art. 35.- Son deberes de los directores de escuela:

1º Dar cada mes á la Junta de Inspección local respectiva, un informe claro i detallado sobre la marcha i estado de la escuela:

De este informe mandará dos ejemplares, uno para que quede en el archivo de la Inspección local i otro para que esta lo remita con su visado al Inspector departamental:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

2º Mantener el orden a la escuela, haciendo que los alumnos observen cumplimiento la disciplina propia del establecimiento, que se traten con autoridad, i que no haya en él también niño algazaras ni desórdenes de ninguna especie:

3º Observar i hacer observar á los alumnos, con toda puntualidad, los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela, sin consentir que por ningún pretesto se relaje su exacto cumplimiento:

4º Atender mui particularmente á la educación moral, rejiliosa i republicana de los alumnos, predicándoles constantemente el respeto á la lei, el amor á la patria i la consagración al trabajo:

5º Habituar á los niños á estar siempre útilmente ocupados, á proceder con orden i regularidad, á portarse en todas las ocasiones con moderación i cortesanía i á estar siempre aseados:

6º Dar cuenta á los respectivos padres de familia, á los guardadores ó encargados de niños, de los vicios i malas inclinaciones que noten en éstos, para que cooperen á su corrección i enmienda, i darles también noticia de las faltas de asistencia de los alumnos á las escuelas, para que remuevan la causa de ellas:

7º Dar parte por escrito i por lista diariamente al Alcalde 1º ó único del lugar, de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que este funcionario diete las medidas convenientes para remover el mal:

8º Llevar i custodiar los libros i demás documentos de la escuela, como el archivo, en el mejor orden.

9º Cuidar de la conservación de los testos i útiles de la escuela, llevando cuenta exacta de su entrada i salida, i bajo el inventario correspondiente:

10. Cuidar de la conservación i buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que se maltrate i deteriore, dando parte con oportunidad al Alcalde como Presidente nato de la Inspección local, para que se hagan las reparaciones necesarias.

Art. 36.- En todos los días de asistencia á la escuela, el Director ocurrirá personalmente i permanecerá en ella todo el tiempo fijado por el Reglamento. No admitirá visitas importunas.

Art. 37.- Cada director de escuela llevará un libro en que anotará los acontecimientos notables de la escuela, i sus observaciones á los testos ó métodos de enseñanza, para dar cuenta en su informe cada mes.

Art. 38.- Cuando en una escuela haya ayudante, estará bajo las inmediatas órdenes del Director.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

El ayudante es auxiliar natural del Director en todas las tareas del establecimiento:- Tiene á su cargo la enseñanza de las materias que éste le designe, i le reemplazará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de tal, tiene las mismas facultades i deberes del Director.

Los directores i ayudantes desempeñarán las funciones del majisterio, mientras sean idóneos.

& III.

MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 39.- La enseñanza en las escuelas primarias será individual, simultánea pura i simultánea mutua. En la primera, el Director dará lecciones á cada niño en particular; en la segunda, los alumnos estarán divididos en clases, i cada lección será para toda una clase; en la tercera, á más de estar divididos los alumnos en clases, los más adelantados presidirán i dirijirán las operaciones de las clases inferiores.

Art. 40.- En las escuelas de varones se observará el método de enseñanza simultánea, mutua. En las de niñas se empleará el mismo sistema i el de simultánea para, según convenga en atención á la peculiar educación del bello sexo; i en las escuelas de uno ú otro sexo que tengan alumnos que difieran mucho en el grado de instrucción, empleará el profesor, provisionalmente, el método de enseñanza individual con aprobación del Inspector departamental.

Art. 41.- Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos distribuidos de manera que se proceda de lo más simple á lo más complejo, á fin de que los niños puedan recorrerlas gradualmente con facilidad en los años que dure su aprendizaje, sin que pueda hacerse alteración a favor de ningún individuo, ni cambiarse el orden de las asignaturas, ni permitirse operaciones forzadas del espíritu, contrarias al desarrollo natural de la razón.

& IV.

TAREAS I DISCIPLINA.

Art. 42.- Habrá en todas las escuelas primarias seis horas diarias de trabajo, con excepción de los domingos, el 15 de setiembre i de los demás días de fiesta entera, nacional ó religiosa, los cuales serán feriados.

Art. 43.- Las Inspecciones locales, de acuerdo con los preceptores, determinarán las horas de escuela de mañana ó de tarde según las condiciones de la localidad; pero se cuidará de no prolongar demasiado el mismo trabajo, á fin de evitar el fastidio del estudio. Las horas de recreo no se computarán en las de trabajo.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 44.- Durante las horas de estudio en la escuela, los alumnos estarán divididos por clases, i cada clase presidida por un celador para mantener el orden i, la disciplina. En cada clase, los niños estarán colocados en el orden correspondiente, ya sea conforme á su aprovechamiento, edad, estatura, asignaturas, numeración convencional, ó por el índice alfabético de sus nombres. Toda otra colocación proveniente de rango ó distinciones sociales, es severamente prohibida.

Art. 45.- Se observará la más estricta disciplina en todas las tareas, ejercicios ó evoluciones de la escuela. Todo movimiento común se hará con orden, regularidad i en silencio, observando establecido.

En ningún caso se permitirá que los niños pasen de un sitio á otro en grupos ó pelotones desordenados, ni que entren ó salgan de la escuela sin la debida compostura.

& V.

SISTEMA CORRECCIONAL.

Art. 46.- Los directores observarán mayor imparcialidad i rectitud al reprender ó castigar á los alumnos: su procedimiento en tales casos debe ser una lección práctica de moral i de justicia.

Por consiguiente, no harán diferencia alguna entre los niños, para el castigo ó para el premio, por razón de su nacimiento ó por otras consideraciones, sino solamente por su conducta i cualidades personales.

Art. 47.- Las penas que pueden imponerse á los alumnos en las escuelas primarias son las siguientes:

1º Amonestaciones privadas ó en presencia de los alumnos;

2º Notas de desaplicación;

3º Privación de recreo;

4º Plantón ó aislamiento;

5º Inscripción en el cuadro de mala conducta;

6º Prolongación de las horas de trabajo;

7º Notas de mala conducta;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

8º Expulsión temporal de la escuela, a otras de igual naturaleza que tiendan á estimar á los jévenes;

9º Expulsión definitiva:

Estas dos últimas penas no podrá imponerlas el Director, sin previo acuerdo de la respectiva Inspección local, de que se dará cuenta al Inspector departamental; i si este funcionario aprobare dicha resolución, se llevará á cabo.

En ningún caso se aplicarán castigos difamantes, crueles, ó que puedan producir el deterioro de la salud de los niños.

Art. 48.- Si algún niño no obstante obstante los castigos disciplinarios fuese incorrejible por sus vicios, ó faltase por más de tres meses consecutivos durante el año escolar, los Inspectores locales se dirijirán al departamental con la información respectiva, para que éste la eleve al Inspector jeneral.

Una vez que este funcionario se convenza de la realidad de los hechos, i prévio acuerdo del Ministerio del ramo hará que el joven sea colocado en las escuelas militares de tambores i clarines, con obligación siempre de asistir á la escuela primaria del cuartel.

Igual medida se tomará, i se observará el mismo procedimiento, respecto del niño espulso definitivamente de la escuela, cuando dicha espulsión fuere á consecuencia de incorrejibles costumbres.

Art. 49.- Las principales recompensas de que usarán los Directores serán:

1º Cédula de aprobación;

2º Cartas satisfactorias dirijidas a los padres, guardadores ó encargados de los niños;

3º Promocion á superior clase;

4º Inscripción en el cuadro de honor;

5º Notas de buena conducta; i

6º Premios.

& VI.

PREMIOS.

Art. 50.- Las Inspecciones locales i Juntas de vijilancia establecerán un sistema de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

premios ó de recompensas honorilicas para los alumnos de sus escuelas en los exámenes públicos. El gasto que en dichos premios se haga, será de cuenta i con la aprobación de la respectiva Municipalidad.

Art. 51.- No se conferirán premios, sino á los alumnos que en justicia los hayan merecido. Por consiguiente, al discernirlos no se tomarán en cuenta ni la posición social ni el rango de los alumnos, sino tan solo su verdadero mérito.

Art. 52.- Para la adjudicación de premios se tendrán en cuenta los cuadros que de la conducta de los alumnos presente el Director.

Art. 53.- La adjudicación i distribución de premios serán hechas por los funcionarios municipales que presidan los exámenes públicos, de acuerdo con los Directores, i oído el informe de los examinadores.

& VII.

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

Art. 54.- Los padres tutores i en jeneral todos los que tienen a su cargo niños, están obligado á mandarlos á una de las escuelas publicas de la jurisdicción municipal respectiva, ó hacer que de otra manera se les de la suficiente instrucción.

Esta obligación se estiende respecto de todos los niños de ambas sexos, desde cumplidos. Para los mayores de catorce años, la concurrencia á las escuelas espotestativa.

Art. 55.- El niño que antes de cumplir la edad de catorce años haya recibido la instrucción en todas las materias que constituyen la enseñanza del 1º grado, podrá ser retirado de la escuela, prévio un examen en que salga aprobado.

El Inspector departamental autorizará el examen previniendo á la inspección local presidir el acto i nombrar tres examinadores competentes.

La Inspección local librará un boleto de suficiencia á los niños que fueren aprobados.

Art. 56.- Los padres, guardadores, jefes de casa i demás encargados de niños que no los envíen á las escuela públicas, tienen el imprescindible deber de manifestar á las Inspecciones locales, Juntas de vijilancia ó Directores, los medios que emplean para su educación.

Las Inspecciones locales i Juntas de vijilancia verificarán la exactitud de los informes que se les den á este respecto, i si encontraren que la instrucción que se dá á los niños en lo privado, es insuficiente bajo cualquier respecto, harán concurrir á estos á las escuelas públicas, empleando los apremios necesarios.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 57.- A fin de no privar á los padres i maestros de taller del ausilio que los niños puedan prestarles en sus trabajos, los Directores de escuelas, con aprobación de las Inspecciones locales, podrán arreglar i combinar la asistencia de los niños, de manera que los que sean de familia notoriamente pobres dispongan diaria ó semanalmente de cierto número de horas para los trabajos domésticos, agrícolas ó industriales.

Los Inspectores departamentales cuidarán de que no haya abusos contra la enseñanza en esta combinación.

A los niños que vivan á gran distancia de la escuela, se les computará en las horas de trabajo el tiempo que empleen en ir á la escuela i en regresar á sus casas.

Art. 58.- Las Inspecciones locales, previa autorización del Inspector departamental, pueden permitir á las familias notoriamente pobres i que tengan varios niños á su cargo, el que los envíen por turnos á las escuelas públicas; pero este permiso no se concederá, sino por escrito, i solo en el caso de que los servicios de los niños sean indispensables para atender á la subsistencia de la familia.

Art. 59.- Las inspecciones locales harán citar i comparecer ante sí á los padres ó guardadores remisos ó descuidados en mandar puntualmente á sus hijos, pupilos ó criados á las escuelas. Les demostrarán la responsabilidad que pesa sobre ellos, i les dirijirán amonestaciones severas.

Los Jefes de cantón, Jueces de la Mesta i Comisarios, tienen el deber de verificar las citaciones de que trata el inciso anterior, inmediatamente que sean requeridos.

Art. 60.- Si las amonestaciones de que trata el artículo anterior no fueren suficientes, la Inspección local aplicará gubernativamente una multa de cincuenta centavos á un peso á los padres, guardadores ó encargados de niños remisos, de que trata la precedente disposición.

Esta multa se aplicará i hará enterar, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia de los niños i de aplicar el maximum en os casos de reincidencia.

La referida multa será conmutable con prisión, á razón de un día por cada cincuenta centavos.

VIII.

MEDIOS PARA HACER EFECTIVA LA CONCURRENCIA Á LAS ESCUELAS.

Art. 61.- Los Inspectores departamentales harán levantar, en cada uno de los pueblos del departamento de su jurisdicción, por medio de la Inspección local respectiva, asociado del Director de la escuela, i antes del 1º de enero de cada año, un censo de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

todos los niños de ambos sexos menores de catorce i mayores de seis años, residentes en la comprensión municipal correspondiente.

En los pueblos donde haya más de una escuela primaria, el Director que deba asociarse á la Inspección, será el que ella designe.

Art. 62.- El censo se escribirá en un rejistro dividido en trece columnas con arreglo al modelo número ll.

Este rejistro se conservará por la Inspección local, i anualmente, en el mes de los nacidos en el año anterior, i se harán las demás anotaciones necesarias.

Art. 63.- Así para la forma son del censo como para las correcciones i mutaciones anuales, se tendrán á la vista los libros municipales de nacidos i muertos, i si fuere necesario, se pedirán datos al cura respectivo, quien está obligado á suministrarlos ó á poner de manifiesto á la Inspección local los libros parroquiales con tal fin.

Art. 64.- En el mes de diciembre de cada año, la Inspección, teniendo á la vista el rejistro jeneral de los niños de la comprensión municipal, formará la lista de los que por su edad deben concurrir á la escuela en el año siguiente: sacará dicha lista del modelo número ll, llenando previamente la casilla sétima, i la remitirá oportunamente al Dirección de la escuela.

El Inspector jeneral proveerá de esqueletos en suficiente número á las Inspecciones locales por medio de los inspectores departamentales.

Art. 65.- Luego que las Inspecciones locales hayan formado las listas de que trata el artículo anterior, procederán á hacer saber á los padres, guardadores, ó encargados de los niños espresados en ella i que residan á una distancia que no esceda de una legua del lugar, el deber que tienen de matricular á los niños en la escuela primaria antes del 15 de febrero, ó de presentarse ante ellas á manifestar los motivos por que puedan ser eximidos de esta obligación.

Art. 66.- Los alcaldes primeros ó únicos, como presidente natos de las Inspecciones locales, harán saber á las personas que tengan niños á su cargo, la responsabilidad en que incurren, si no los hacen matricular ó eximir de esta obligación antes del día fijado por el artículo anterior.

El alcalde hará la notificación de que trata el presidente inciso, por una circular en que aparezcan al marjen los nombres i apellido de los que tengan á su cargo niños que deban concurrir á las escuelas.

Los Jueces de la Mesta, Jefes de canton i Comisarios, son obligados á requerir con dichas circulares á los padres, tutores, curadores i demás personas encargadas de niños de que habla el inciso anterior, i á devolverlas con los requerimientos hechos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 67.- La Inspección local eximirá á los individuos que tengan niños á su cargo, de la obligación de matricularlos en la escuela primaria, siempre que se compruebe alguna de las causas siguientes:

1º Que los niños reciben en sus casas ó en algún establecimiento público ó privado la instrucción suficientes:

2º Que los niños están físicamente impedidos para ir á la escuela, ó que padecen de enajenación metal, ó de otra enfermedad que los haga inhábiles para el estudio; i

3º Que residen á más de una legua de distancia del local de la escuela, no entendiéndose esto respecto de las niñas, que solo estarán obligadas á concurra cuando su residencia esté á mui corta distancia de la población.

Art. 68.- El 15 de febrero de cada año procederá la Inspección local á formar una lista de los niños que tienen edad de concurrir á la escuela, anotando en la misma los nombres de los que hayan sido escusados lejítimamente. Copia de la lista así anotada se remitirá á los Inspectores jeneral i departamental.

Art. 69.- Los individuos que tengan niños á su cargo i no los matriculen antes del 15 de febrero de cada año, no habiendo sido eximidos de este deber por la Inspección local, quedan incursos por esta omisión en una multa hasta de dos pesos, que hará efectiva gubernativamente el alcalde 1º ó único del lugar, sin perjuicio de que se les competa á cumplir con su obligación.

Art. 70.- El Director de la escuela pasará al alcalde 1º ó único del lugar, la lista de alumnos que no han sido matriculados. En vista de esta lista la Inspección local hará la debida separación entre los eximidos legalmente i aquellos cuyos padres, guardadores, encargados, etc., han incurrido en la multa.

La Inspección local podrá eximir de esta multa á los individuos que comprueben no habérseles hecho la notificación prevenida en el Art. 66; pero en este caso se declarará la responsabilidad á quien haya incurrido en ella por la omisión.

IX.

MATRÍCULAS I ASISTENCIA DIARIA.

Art. 71.- La matrícula es la inscripción que hace el Director de la escuela de los niños que deben asistir á ella, en un rejistro que al efecto debe llevar i contendrá:

El nombre i apellido del alumno;

Su edad;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Valle, barrio ó calle donde reside;

Nombre i apellido de los padres, tutores, curadores, ó encargados del niño;

La fecha de la matrícula, i las demás particularidades que se crea conveniente apuntar.

Figurarán también en el rejistro de matrículas las mutaciones que ocurran al niño por cambiar de domicilio, por muerte, por haber salido de la escuela ó por cualquiera otra causa por que deje de concurrir definitivamente. (Modelo número lll.)

Los padres, tutores ó guardadores de niños que vean en el caso de cambiar de domicilio con ellos, tienen obligación imprescindible de presentarse dentro de los primeros quince días á matricularlos ante el respectivo Preceptor ó Preceptora del lugar á donde se trasladen, avisándolo al Preceptor del domicilio donde estaban antes matriculados.

La Junta local vijilará por el cumplimiento de la prescripción anterior, bajo los apremios i multas establecidas en este Reglamento.

Art. 72.- El Director de la escuela, al matricular un niño, instruirá al padre ó al individuo á cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene i de las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno en concurrir á los ejercicios de la escuela.

Art. 73.- Las listas de asistencia á las escuelas públicas se formarán por los Directores con arreglo al modelo número lV.

El Inspector jeneral de Instrucción primaria proveerá á las escuelas del número suficiente de esqueletos impresos.

Art. 74.- A la época de su informe mensual á la Inspección local, el Director de la escuela pasará al Inspector departamental, por conducto de dicha Inspección, copia de las listas de asistencia correspondientes al mes.

Art. 75.- Si de las listas de asistencia resulta que á un alumno se le ha notado un minimum de diez i seis faltas durante el mes sin haber obtenido licencia ni tenido ningún impedimento lejítimo para dejar de concurrir á la escuela, se declarará incurso al padre ó individuo encargado del alumno en una multa de cincuenta centavos por cada falta, que se hará efectiva i se conmutará en la forma prevenida en el art. 60 inciso 3º.

Art. 76.- El Director puede conceder licencia á los niños para dejar de concurrir á la escuela uno ó dos días por semana; i si á su juicio hubiere alguna justa causa que impida al alumno su puntual asistencia, podrá prorrogar la licencia por el tiempo que

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

dure el impedimento, dando cuenta á la Inspección local.

Art. 77.- Las autoridades municipales, así como los empleados dependientes de ellas i los gobernadores i ajentes de policia, tienen el estricto deber de conducir al respectivo establecimiento de educación á los niños que á las horas de escuela encuentren vagando por las calles, plazas ó cualquier otro lugar sin estar provistos de licencia escrita del Preceptor.

& X.

VISITAS DE ESCUELAS.

Art. 78.- Las escuelas públicas de cada población serán visitadas á lo menos una vez por semana, por alguno de los Inspectores locales respectivos.

Art. 79.- Los alcaldes, cuando sea mui urjente el despacho de los negocios administrativos, podrán escusarse de practicar las visitas semanales que les tocaren i entonces los turnos recaerán con igualdad en sus colegas.

Art. 80.- Los Inspectores locales alternarán periódicamente en las visitas de las escuelas según el turno que les toque, ó el convenio que celebren entre sí, para hacer menos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

Harán las visitas de las escuelas siempre en días i horas distintas, i sin dar previo aviso al Director.

Art. 81.- Los ejercicios de las escuelas no se interrumpirán durante las visitas; i en caso que el Inspector quiera examinar á los alumnos, lo hará sin hacerlos salir de sus respectivas clases, de manera que el Inspector pueda formar una idea exacta del réjimen del establecimiento sin ocasionar trastornos en sus trabajos.

Art. 82.- Si el Inspector tuviere alguna misión especial encomendada por el Inspector departamental fijará de preferencia su atención sobre los puntos objetos de su cometido; i en cuanto á lo demás, se limitará á observar el orden, policía, réjimen interior i demás particularidades de que trata la fracción 2º inciso 2º del artículoll.

El resultado de su visita lo anotará en un rejistro para dar el informe mensual prevenido.

Art. 83.- Si el Inspector notare en las visitas que alguno ó algunos niños han faltado sin licencia á la escuela, hará citar inmediatamente á los padres ó personas de quienes dependen; i si averiguare que ha habido descuido, culpa ó mala voluntad de parte de ellos, los conminará con la multa que establece el art. 60. Si la falta dependiere solamente del niño, lo avisará á la policía para que lo conduzca á la escuela.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 84.- Cuando el Inspector observe en las visitas que los niños carecen de libros i elementos necesarios para la enseñanza hará que se les provea, si fueren pobres, de los objetos destinados al efecto.

Art. 85.- Si hubiere falta de útiles en la escuela ó reparaciones que hacer en el edificio, el Inspector lo podrá, por el órgano respectivo, en conocimiento del Gobierno, para que este dicte las medidas convenientes.

Art. 86.- El Inspector, durante la visita de la escuela, hará al Director indicaciones convenientes; pero las observaciones referentes á faltas, errores i descuidos del Director, no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Art. 87.- En las visitas, los Inspectores procurarán informarse sucesivamente i con igualdad del estado de adelanto de cada uno de los niños que concurran al establecimientos.

CAPÍTULO III.

& I.

PERÍODO ESCOLAR, VOCACIONES, APERTURA I EXÁMENES DE ESCUELA.

Art. 88.- El período escolar será de once meses.

Art. 89.- Los días de vacaciones serán treinta, seis del 22 al 28 de diciembre, i los veinticuatro restantes en los días de Semana Santa, según lo disponga el Inspector jeneral

Art. 90.- Las escuelas se abrirán precisamente el día siguiente á aquel en que hayan concluido las vacaciones de Semana Santa, i se cerrarán el mismo día en que han comenzado estas vacaciones, después del examen público que se haya verificado en cada escuela.

Art. 91.- En todas las escuelas primarias públicas habrá anualmente dos exámenes, uno privado que tendrá lugar el primer domingo de setiembre; i otro público que se verificará como se previene en los incisos siguientes:

El Inspector departamental, durante el mes de enero, en vista de las distancias i del número de las escuelas que haya en el departamento, señalará por orden sucesivo á las Inspecciones locales i Directores de escuela de cada población, el día i hora en que se verificara el examen público que corresponde á cada plantel:

Para ese día las Inspecciones i Director respectivos, todo lo habrán alistado á fin de que el examen se verifique sin falta alguna, i que el Inspector departamental pueda

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

continuar su marcha para los demás pueblos:

El Inspector departamental presidirá sucesivamente i por el orden que él mismo haya trazado, los exámenes de las diferentes escuelas del departamento.

Asistirán á los exámenes públicos los individuos de la Inspección local, los de la Junta de vijilancia i se invitará á los funcionarios públicos i demás personas que se crea conveniente.

En la cabecera del departamento siempre concurrirá el Prefecto, dándose al acto la mayor solemnidad posible.

Los exámenes públicos pueden ser presididos por el Inspector jeneral en cualquiera población donde se encuentre por impedimento del Prefecto, i asistiendo éste, el Inspector jeneral tomará asiento á su lado.

Art. 92.- Los exámenes privados serán presididos siempre por los Inspectores departamentales en la cabecera del departamento, i por las Inspecciones locales en las demás poblaciones.

Art. 93.- Los exámenes podrán anticiparse ó diferirse con motivo justo, á juicio de los funcionarios que respectivamente deban presidirios.

Art. 94.- Tanto para los exámenes privados como para los públicos, los Inspectores departamentales ó locales, cada uno en su caso, nombrarán tres ó más examinadores, escojiéndolos dentro de las personas más notables del vecindario, por sus conocimientos i por el interés que tomen en la enseñanza pública. El cargo de examinadores será obligatorio i gratuito.

Art. 95.- Los exámenes tendrán lugar en el edificio mismo de la escuela, i corresponde á los funcionarios que los presidan, indicar el orden en que deben practicarse, señalar los días necesarios i la duración de los actos, procurado siempre que el examen sea completo.

Art. 96.- El Director presentará en el examen un estado jeneral de la escuela, en el cual se espresarán los ramos de enseñanza i las partes de estos ramos en que cada una de las clases ha sido instruida, debiendo aparecer en él i en las clases que corresponden, los nombres i apellidos de los alumnos.

Art. 97.- En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición i planas que los niños hubieren preparado en el período escolar para dichos exámense.

Estos diferentes trabajos llevarán los nombres de sus autores i se remitirán por el Director después del examen con un estado jeneral de la escuela al Inspector departamental para que éste los pase al Inspector jeneral, quien formará una sección

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

especial de ellos, por departamentos, en el archivo de su cargo.

Art. 98.- Los niños se presentarán en el examen separados por clases, i serán examinados conforme á los programas de enseñanza adoptados.

Art. 99.- Terminados los exámenes se hará la adjudicación i distribución de premios por los funcionarios que han presidido el acto, de acuerdo con la Inspección local, en conformidad á los artículos 50, 51, 52 i 53.

Dos días después, á más tardar, los examinadores, en la cabecera del departamento, dirijirán un informe sobre el resultado de los exámenes al Inspector departamental, acompañado de la lista de los alumnos i espresando su grado de aprovechamiento; en las demás poblaciones lo dirijirán á la Inspección local respectiva, para que ésta los remita al Inspector departamental.

Art. 100.- Los Inspectores departamentales, una vez recojidos todos los informes de que trata el artículo anterior, los remitirán sin dilación alguna al Inspector jeneral junto con su informe o estado jeneral de loas escuelas del departamento.

Art. 101.- Todos los niños inscritos en la lista de la escuela están obligados á presentarse á los exámenes. Si no concurrieren sin motivo justo, la Inspección local compelerá á los padres, guardadores ó encargados con la multa de que habla el art. 60 para que los conduzcan al lugar donde se celebre el examen.

Si esto no fuese suficiente, la multa será doble, i la Inspección local ordenará á los ajentes de policía que conduzcan á los niños con todo miramiento al local de los exámenes.

& II

SALIDA DE LA ESCUELA.

Art. 102.- Los niños matriculados en una escuela, no podrán abandonarla ó ser estraidos de ella, sino en los casos siguientes:

1º Cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos del art. 67;

2º Cuando hayan adquirido la instrucción suficiente en las materias que conforme á los programas adoptados deban enseñarse en las escuelas;

3º Cuando sus padres ó las personas de quienes dependan cambien de domicilio;

4º Cuando por haber muerto los padres ó las personas de quienes dependían, se vean obligados á servir ó á ausentarse de la población, por no tener recursos ni quien los sostenga para seguir concurriendo á la escuela.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 103.- La calificación de las causales espresadas en los incisos del artículo anterior, corresponde á la Inspección local, quien dará cuenta siempre de ellas al Inspector departamental.

CAPÍTULO IV.

ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS A LAS LECCIONES DE LA "ESCUELA NORMAL."

Art. 104.- Los Directores i ayudantes de las primarias que durante las vacaciones de éstas quisieren asistir á oir las lecciones de la "Escuela Normal" serán admitidos á ella i se les franquearán los libros, mapas i demás objetos destinados á la enseñanza.

Art. 105.- El Director de la "Escuela Normal" procurará instruir á los preceptores concurrentes en todas las mejoras, observaciones i adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos, i en los diversos procedimientos de enseñanza.

Art. 106.- Durante el tiempo que los Directores i ayudantes permanezcan en la "Escuela Normal" sea que hayan concurrido espontáneamente ó que hayan sido llamados por el Inspector jeneral, tendrán derecho al sueldo de su destino, i á un viático de dos reales por legua de ida i de vuelta al lugar donde desempeñen su escuela. Este viático será pagado por la administración de rentas respectiva, con el visto-bueno del Inspector departamental i el dése del Inspector jeneral.

CAPÍTULO V.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 107.- En las escuelas de niñas se enseñarán las asignaturas señaladas respectivamente para las escuelas primarias de varones; pero las horas de trabajo se distribuirán entre l instrucción de tales ramos i la enseñanza de economía doméstica, obras de mano, i otros ejercicios que convienen peculiarmente á la mujer.

Art. 108.- Las escuelas de niñas se rejirán por este Reglamento en lo que sea aplicable, con las variaciones que el Inspector jeneral de Instrucción primaria crea convenientes, teniendo en cuenta las consideraciones especiales que demanda la educación de la mujer.

Art. 109.- La concurrencia de las niñas á las escuelas públicas es jeneralmente obligatoria; pero sus padres, guardadores ó encargados quedarán eximidos de matricularlas i mandarlas á las escuelas públicas, siempre que comprueben ante las Inspecciones locales que sus hijas, pupilas ó recomendadas reciben la instrucción correspondiente en sus respectivas casas ó en establecimientos privados: de exención correspondiente a favor de las niñas que reciben la instrucción privada; i

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

vijilarán que ésta se dé como corresponde.

CAPÍTULO VI.

PENAS.

Art. 110.- Toda falta, omisión ó morosidad en la enseñanza, en la Inspección i la administración de la Instrucción primaria que no tengan pena señalada, serán castigadas con la de multa, según las siguientes disposiciones.

Art. 111.- El Inspector jeneral podrá imponer multas hasta de diez pesos á los subalternos que falten al cumplimiento de sus deberes:

Los Inspectores departamentales podrán aplicar multas hasta de cinco pesos á las Juntas de vijilancia, preceptores, ayudantes i demás subalternos:

Las Inspecciones locales podrán aplicarlas hasta de tres pesos á los Directores i ayudantes, i á los padres de familia, tutores, curadores ó encargados de niños que no cumplan con los deberes que les impone esta lei.

Art. 112.- En los casos en que no se determine á quien corresponde aplicar las penas establecidas, las aplicarán gubernativamente las Inspecciones respectivas, según los casos.

Art. 113.- Al imponerse una multa se oirán los descargos del multado, quien puede ocurrir al superior inmediato.

Una vez impuesta la multa, se pondrá en conocimiento del multado i del Inspector jeneral.

Este empleado la comunicará á la Secretaria de Estado del ramo.

Confirmada la multa por el Ministro se hará efectiva ejecutivamente por lei Prefecto, ó por el alcalde 1º ó único del lugar respectivamente, según los casos.

Cuando sea el alcalde el multado, el Ministro del ramo designará la autoridad que deba hacer ejecutiva la multa.

Art. 114.- Las multas que impone este Reglamento, serán pagadas en dinero efectivo, i su producto ingresará á la administración de rentas respectiva, separación de multas i apremios en dinero, aplicables á la Instrucción primaria.

CAPÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTO I GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Art. 115.- Habrá escuelas de 1º orden por lo menos, una para cada sexo, en todas las ciudades de la República.

De la misma manera habrá escuelas de 2º orden, una para cada sexo, en todas las villas de la República; i las habrá de 3º orden en las ciudades, villas i demás pueblos de la República, en el número que sea posible.

El Poder Ejecutivo, con presencia de los fondos de que pueda disponerse para la Instrucción primaria i de los informes del Inspector jeneral, hará plantear las escuelas de que hablan los incisos anteriores.

Art. 116.- El mínimun de niños de uno i otro xeso que debe haber para establecerse una escuela primaria, será de veinte.

Art. 117.- Toda escuela primaria se planteará de orden del Gobierno.

Se esceptúan las escuelas que establezcan directamente las municipalidades ó los particulares; pero siempre se dará aviso por los fundadores á las inspecciones locales.

Art. 118.- Toda escuela primaria pública está bajo la dirección i gobierno de un Director ó Directores respectivamente.

Art. 119.- Cuando el número de niños que ordinariamente asisten á una escuela primaria pase de setenta, tendrá un ayudante:-cuando llegue á ciento cincuenta tendrá dos, i cuando pase de éste número se establecerá una nueva escuela.

CAPÍTULO VIII.

NOMBRAMIENTO I POSESIÓN DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA.

Art. 120.- Los Directores i ayudantes de escuelas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, según las disposiciones siguientes:

1º Tienen la preferencia en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido el diploma de maestros en la “Escuela Normal:”

2º Si no hubiere normalistas, ó los que se presentaren no fueren idóneos, las escuelas se sacarán á concurso, avisándose por los Inspectores jenerales ó departamentales respectivo en el periódico oficial la escuela que vacare de preceptor, i señalándose lugar, día i hora para los exámenes, que presidirá el Inspector departamental, á quien corresponda. El examen será público, debiendo concurrir á él los individuos de la Inspección local i la Municipalidad: se invitará á los funcionarios públicos i demás personas que se creyere conveniente:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

3º Será electo el que haya mostrado mayor aprovechamiento á juicio del jurado de examen que se compondrá del mismo Inspector departamental i de tres examinadores competentes. En caso de empate decidirá la suerte:

El examen versará sobre todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, i principalmente sobre pedagojía:

4º Si después de pasado el tiempo de los avisos de que trata la fracción 2º, no hubiese quien se presentase á obtener la escuela por concurso, el Gobierno la proveerá en sujetos henrados i i capaces que le proponga el Inspector jeneral:

Este empleado, para proceder con mayor acierto, hará que le informe el Inspector departamental respectivo, quien por su parte puede recabar datos de las Inspecciones locales, de las Juntas de vijilancias, ó de personas capaces i honradas del lugar de la escuela cuyo Director tratare de proveerse.

Art. 121.- En ningún caso puede ser nombrado Director de escuela el que padezca de una enfermedad contajiosa ó crónica que le impida el cumplimiento de su deber.

Art. 122.- El Director de escuela se posesionará de ella ante la Inspección local respectiva.

De este acto dará cuenta dicha Inspección al Inspector departamental, para que éste lo haga con el Inspector jeneral.

CAPÍTULO IX,

RECIBO I ENTREGA DE LAS ESCUELAS.

Art. 123.- La Inspección local entregará al Director la escuela i la recibirá cuando aquel cese en su destino.

La entrega i recibo de la escuela se hará por un inventario en que se espresará:

1º El estado del edificio que sirve para la escuela:

2º El número, la calidad, el estado de las mesas, bancas, tablas, libros, mapas, cuadros, pizarras, maestras de escritura, lapiceros i demás muebles i útiles de la escuela.

Art. 124.- Del inventario de que trata el artículo anterior, se estendrán dos ejemplares formados por la Inspección local i por el Director; quedando un ejemplar en el archivo de cada uno.

Art. 125.- Cuando el Director de una escuela la deje, hará entrega de ella, del edificio,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

de los muebles i demás útiles que la pertenecen, en lista del inventario que se hizo cuando la recibió, del rejistro de muebles i demás objetos que haya recibido durante el tiempo que la escuela ha estado á su cargo.

Art. 126.- Cuando una escuela vacare por muerte del Director ó por que éste se ausente sin hacer entrega de ella, la Inspección local procederá inmediatamente á tomar razón de los bienes i útiles de la escuela i del estado del edificio.
La Inspección local será responsable, como también el Director, de la pérdida, ruina ó deterioro que por su descuido sobrevenga al edificio de la escuela i útiles que le pertenecen.

Art. 127.- El Director al entregar la escuela entregará también todos los registros i documentos que la correspondan.

CAPÍTULO X.

EDIFICIOS DE ESCUELAS I ÚTILES DE ENSEÑANZA.

Art. 128.- El ejecutivo á medida que lo permitan las rentas del erario, hará construir edificios de escuelas de una magnitud proporcionada al número de niños que deban concurrir á ella.

Art. 129.- Los alumnos de las escuelas serán provistos, á cargo de sus padres, guardadores ó encargados, de los libros, papel, tinta, lápices, pizarras i plumas necesarias para la enseñanza, exceptuándose de esta obligación á los mui pobres, á quienes se suministrará tales enseres por cuenta del Estado.

Art. 130.- En caso de que los alumnos no sean provistos por sus padres, guardadores ó encargados de los libros i demás elementos que se necesitan para la instrucción, el Presidente de la Inspección local, con el aviso del Director, obligará á dichos padres, guardadores ó encargados á suministrar tales objetos, apremiando á los renuentes con la multa que previene el artículo 60, sin perjuicio de hacerlos cumplir.

Art. 131.- Los daños que los niños causen en el edificio de la escuela ó en objetos de la propiedad del establecimiento, serán pagados, á juicio de la Inspección local, por los padres, tutores, curadores ó encargados de dichos niños.

TÍTULO V.

CONTABILIDAD.

Art. 132.- Para la provisión de libros, testos i demás útiles de enseñanza, el Gobierno hará las contratas ó pedidos necesarios.

Todos estos elementos serán depositados en la Inspección jeneral, i de orden de ésta,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

en las Inspecciones departamentales i locales, en donde se venderán á precios tales, que reembolsen solamente el costo de ellos: cada oficina llevará una cuenta exacta de todo: los precios de tales objetos serán fijos é impresos en una hoja suelta que estará puesta en un lugar visible en las oficinas de Inspección. El producto de esta venta ingresará mensualmente á la respectiva Administración de rentas en la separación de Instrucción pública.

Art. 133.- El pago mensual de los Preceptores de ambos sexos, se hará por la respectiva Administración de rentas con aviso del Inspector departamental, que lo dará cuando el maestro ó empleado entre á ejercer su cargo, ó toda vez que de algún modo la dotación sea modificada; "Visto Bueno" del alcalde 1º ó único del lugar á que pertenezca la escuela, i "Dése" del Prefecto.

Art. 134.- Para extraer cualquier suma que deba invertirse en libros, mobiliario i elementos de enseñanza, reparaciones de edificio i demás gastos ordenados por el Ministerio del ramo, se necesita la firma del vendedor ó recipiente, "Visto Bueno" del Inspector departamental i "Dése" del Prefecto.

Art. 135.- El Inspector departamental llevará un libro foliado i rubricado en todas sus fojas por el Inspector jeneral: en él hará constar como partidas de cargo, todas las entradas de libros i demás elementos de enseñanza que reciba del Inspector jeneral ó por otro medio; i como Data, los objetos que remita á las Inspecciones locales ó que entregue á los Preceptores, i lo que entere en la Administración de rentas:

Las Inspecciones locales llevarán un libro idéntico al prevenido en el inciso anterior, rubricado por el Inspector departamental.

Art. 136.- Las Inspecciones locales, el día quince de cada mes, rendirán cuenta por medio de estados al Inspector departamental de todos los elementos ú objetos de enseñanza que hubiesen espendido ó distribuido; i este empleado rendirá su cuenta detallada cada 1º de mes ante el Prefecto departamental respectivo.

Art. 137.- En la cuenta de los Inspectores departamentales, el cargo se justificará con la nota de remisión de los objetos que les dirija el Inspector jeneral, de cuya remesa, esta empleado dará aviso al Prefecto respectivo; i la data será comprobada con los recibos de todo lo que entreguen.

Los Prefectos, para las glosa de las cuentas de los Inspectores departamentales, tendrán como comprobante para el cargo, los avisos de los objetos que remita la Inspección jeneral; i para la data, el libro de tomas de razón que los mismos Prefectos deben llevar al "desar" cualquier recibo ú orden de pago. Un estracto de la cuenta finiquitada, será remitido por dichos Prefectos al Ministerio de Instrucción pública, dentro de los primeros seis días del mes.

Art. 138.- Los Administradores de rentas son obligados á remitir mensualmente al

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121

Ministerio de Instrucción pública, un estracto comprendiendo en una columna todos los gastos del mes, i en otra, los productos por ventas de libros i materiales de enseñanza.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 139.- Las escuelas primarias de cada población serán rotuladas así: Escuela primaria de.....i cuando haya varias escuelas, se agregará el número.

Los rótulos en letras de cuatro pulgadas de altura cada una, poco más ó menos, se colocarán por encima de la puerta principal de la escuela al lado de la calle.

Art. 140.- En los exámenes privados, fuera de los examinadores nombrados por las Inspecciones locales, los Inspectores departamentales podrán nombrar, cuando lo crean conveniente, uno ó más examinadores especiales que asociados á aquellos, practiquen los exámenes.

Art. 141.- La Inspección jeneral procurará el establecimiento de escuelas rurales permanentes ó periódicas en los caseríos ó valles que disten más de una legua de la población, i en los cuales se encuentren veinte niños, por lo menos en estado de concurrir á la escuela.

Los Inspectores departamentales é Inspecciones locales, propondrán al Inspector jeneral los medios que crean adecuados para conseguir tales fines.

Art. 142.- En los lugares donde solo haya media municipalidad; la Inspección local se compondrá del alcalde i de dos vecinos de conocida honradez e instrucción, nombrados por la respectiva municipalidad.

Art. 143.- Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre Instrucción primaria; quedando tan solo en vigor la lei de 8 de marzo del corriente año i el presente Reglamento.

ARTÍCULO FINAL-Ministro de Instrucción pública queda encargado del cumplimiento de todas i cada una de las disposiciones contenidas en los 143 artículos de esta lei.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos setenta i siete.-**Pedro J. Chamorro-**El Ministro de Instrucción pública-**Jesé Chamorro.**

NOTA: DESDE EL TÍTULO I AL TÍTULO II ESTÁ ILEGIBLE EN LA GACETA No. 1; DESDE EL ARTÍCULO 1 HASTA EL ARTÍCULO 7 DEL TÍTULO III, CAPÍTULO I, Y LOS INCISO 1, DEL ARTÍCULO 7, ESTA ILEGIBLE EN LA GACETA No. 1; LOS INCISOS 14 AL INCISO 23 ESTÁN ILEGIBLES, EL ARTÍCULO 11 ESTA ILEGIBLE HASTA EL INCISO 2, DEL ARTÍCULO 27 ESTÁ ILEGIBLE Y UNA PARTE DEL ARTÍCULO 28.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15121